



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO PARA EL PROCESO DE CONSULTA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA INSPECTORÍA DE SAN ANTONIO CHILTEPEC, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE GUADALUPE, PUEBLA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA COMO TEEP-A-148/2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA; ASÍ COMO LA CARPETA DE DOCUMENTACIÓN QUE SE UTILIZARÁ EN LA JORNADA ELECTIVA

GLOSARIO

| | |
|---------------------------|--|
| Ayuntamiento | Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Puebla |
| Código | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral del Estado |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla |
| Convenio 169 | Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes |
| Dirección de Capacitación | de Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado. |
| Inspectoría | Inspectoría de San Antonio Chiltepec, Guadalupe, Puebla |
| Plan de trabajo | Plan de trabajo del Instituto Electoral del Estado, para el proceso de consulta a las y los integrantes de la inspectoría de San Antonio Chiltepec, Guadalupe, Puebla, para determinar el sistema de elección (usos y costumbres o urnas), así como la instancia que organice el nuevo proceso electivo (Ayuntamiento o Instituto Electoral del Estado) para la renovación de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, Guadalupe, Puebla |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Estado |

ANTECEDENTES

- I. En sesión pública de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitió la sentencia dentro del expediente identificado como TEEP-A-148/2019, a través de la cual invalidó el plebiscito para la renovación de



la inspección, vinculando al Instituto para que previa consulta, en un plazo razonable, organice un nuevo proceso electivo para la renovación de la Inspección emitiendo parámetros para las distintas etapas del proceso plebiscitario, observando en todo momento los principios rectores de todo proceso comicial.

II. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, mediante el oficio IEE/PRE-0348/2020, el Consejero Presidente del Instituto solicitó al otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento, remitiera respecto a la Inspección, diversa información y documentación indispensable para organizar el nuevo proceso electivo para su renovación, siendo estos los siguientes:

- Límites geográficos de la inspección (calles, avenidas, bulevares, ríos, lagos, etc.);
- Copia certificada de los documentos por los cuales el Ayuntamiento determinó la organización y desarrollo de los tres procesos electivos inmediatos anteriores;
- Porcentaje de población indígena que integra a la Inspección;
- Cantidad de habitantes que han participado; autoridades representativas reconocidas por la comunidad;
- Copias certificadas de las actas circunstanciadas, acuerdos, minutas y/o algún documento en el que el Ayuntamiento haya aprobado las colonias y secciones electorales que consideró para la celebración de la elección;
- Ubicación y número de los espacios implementados para la recepción de la votación el día de la jornada electiva, e
- Información de segmentos de población que hablen alguna lengua nativa, indicando cuál o cuáles son.

III. En respuesta a lo señalado en el punto anterior, mediante el oficio 53/20 2018-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, recibido por la Oficialía de Partes del Instituto, en fecha veinticinco del mismo mes y año, la otrora Secretaria General del Ayuntamiento, dio contestación en los siguientes términos:

“...

- *Informe los límites geográficos específicos de la Inspección de San Antonio Chiltepec (calles, avenidas, bulevares, ríos, lagos, etc.).*

Hago de su conocimiento que esta administración no cuenta con productos cartográficos que delimiten dicha Inspección. No obstante, la delimitación de la población es claramente identificada toda vez que no colinda con alguna otra población.

- *Copia certificada de los documentos por los cuales el Ayuntamiento de Guadalupe determinó la organización y desarrollo del proceso electivo de la Inspección de San Antonio Chiltepec, correspondiente a los (3) procesos inmediatos anteriores.*



Remito copia certificada de la convocatoria de la Inspectoría solicitada del proceso plebiscitario correspondiente al 24 de marzo de 2019. Asimismo, se informa que este Ayuntamiento no cuenta con archivo documental referente a información de procesos electivos para las inspectorías o juntas auxiliares, precisando que las administraciones pasadas determinaban por medio del Presidente Municipal y su H. Ayuntamiento, quien ocuparía el cargo de inspectores o presidentes auxiliares.

- *Informe si existen segmentos de población que hablen alguna lengua nativa, indicando cuál o cuáles son.*

Respecto al porcentaje de población indígena este Ayuntamiento no considera dicha localidad como comunidad indígena, cabe señalar que se tiene conocimiento que dentro de la población no se habla alguna lengua nativa o distinta al español.

- *Cantidad de votantes que han participado.*

Como lo estipula el acta de cabildo de fecha 25 de marzo de 2019, en el quinto punto del orden del día se precisa que únicamente se contó con 299 votantes.

- *Autoridades reconocidas se consideran las siguientes:*

C. Hortencia Dorina Reyes Morales, Inspectoría Provisional de San Antonio Chiltepec, Guadalupe, Pue.

C. Erasto Mario López Herrera, Presidente del Comisariado Ejidal San Antonio Chiltepec, Guadalupe, Puebla.

- *Respecto al punto donde se solicita actas circunstanciadas, acuerdos, minutas y/o algún documento en el que el Ayuntamiento de Guadalupe aprobó las colonias y secciones electorales que consideró para la celebración de la elección, así como la ubicación y número de los espacios implementados para la recepción de la votación de la ciudadanía el día de la jornada electiva.*

Hago mención que el Ayuntamiento no aprueba, calles, colonias ni secciones electorales para la renovación, dado que la inspectoría se encuentra visiblemente delimitada y los habitantes de la misma se reconocen para permitir su participación, tomando en consideración el voto a mano alzada, sin embargo, remito copia certificada del acta de cabildo de fecha 25 de marzo de 2019, en la cual se asienta el lugar, día y resultados de la elección pasada.

- IV.** El día cuatro de marzo de dos mil veinte, el Instituto llevó a cabo la primera reunión con autoridades del Ayuntamiento y autoridades reconocidas por las y los pobladores de la Inspectoría, con la finalidad de sentar las bases y los acuerdos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia TEEP-A-148/2019 que ordenó al Instituto.

En este contexto, cabe mencionar que los acuerdos a los que llegaron en la presente reunión las autoridades citadas con antelación fueron los siguientes:



- Llevar a cabo una segunda reunión en donde se decidiera el día y hora en que se llevarían a cabo las fases informativa, consultiva y los resultados de esta, en presencia de los grupos representativos reconocidos por la comunidad;
- Que la referida reunión se llevaría a cabo el miércoles once de marzo de dos mil veinte, a las trece horas en las instalaciones del;
- Que el Ayuntamiento y el Comisariado Ejidal, harían llegar al Instituto, formalmente, los listados de las personas que integran los grupos representativos reconocidos por la comunidad, con la finalidad de que el citado Organismo Electoral convocara a las mismas;
- Que el Instituto apoyaría en las labores de perifoneo que se desarrollarían en la comunidad, a efecto de publicitar las fases informativa y consultiva, así como los resultados de esta; y
- Que el Instituto apoyaría en el traslado de los grupos representativos de la Inspectoría a las oficinas centrales que ocupa este Instituto para llevar a cabo la segunda reunión para definir el contenido de los puntos anteriores.

Cabe mencionar que, el contenido de esta reunión quedó registrado en una minuta de trabajo desarrollada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

- V. Con fecha seis de marzo de dos mil veinte, mediante el oficio No 70/20 2018-2021, la otrora Secretaria General del Ayuntamiento, en atención a los acuerdos tomados en la reunión del cuatro de marzo del mismo año, remitió a la Presidencia de este Instituto la relación de las autoridades reconocidas social y administrativamente en la localidad de San Antonio Chiltepec, a efecto de notificarlas para llevar a cabo la segunda reunión que permitiera organizar la consulta ordenada por la autoridad jurisdiccional competente.
- VI. El día nueve de marzo de dos mil veinte, personal de la Dirección Técnica del Secretariado, de la Dirección de Organización Electoral y de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, todas del Instituto, se apersonaron en la localidad de San Antonio Chiltepec, con el fin de notificar a través de los oficios IEE/PRE-0486/2020 al IEE/PRE-0508/2020 a las autoridades representativas reconocidas por las y los pobladores de la citada localidad, a efecto de convocarlas y convocarlos a la reunión de trabajo que tuvo verificativo el día once de marzo del mismo año, en las instalaciones del Instituto, y que tuvo como objetivo establecer el día y la hora en que se llevarían a cabo las fases informativa, consultiva y los resultados de esta.
- VII. Con fecha once de marzo de dos mil veinte, este Organismo Electoral llevó a cabo la segunda reunión con autoridades del Ayuntamiento; con autoridades de la Inspectoría y con autoridades representativas reconocidas social y administrativamente por la población de la referida comunidad, a efecto de continuar con la organización de la



consulta mandatada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla bajo la sentencia TEEP-A-148/2019.

En este contexto, cabe mencionar que los acuerdos a los que llegaron las autoridades participantes en esta reunión fueron los siguientes:

- La fase informativa se llevaría a cabo el 28 de marzo de 2020;
- La fase consultiva se llevaría a cabo el 29 de marzo de 2020;
- Los resultados se harían del conocimiento el mismo día en que se desarrollara la fase consultiva;
- La Mesa de Debates se integraría por la Inspectora Provisional en conjunto con su Comité;
- Se debería contar con la presencia de los cuerpos policiacos de nivel Municipal y Estatal, así como de la Guardia Nacional;
- El medio para informar a la comunidad respecto del desarrollo de las fases, sería mediante la contratación del servicio de perifoneo que existe en la comunidad;
- De no acudir la mayoría de las y los habitantes de la Inspectoría a la primera convocatoria, se llevaría a cabo una segunda para desarrollar nuevamente la fase consultiva.
- La segunda Convocatoria se llevaría a cabo el 19 de abril de 2020; y
- En caso de desarrollarse una segunda fase consultiva y en esta no se reuniera de nueva cuenta el quórum necesario, la misma se acordaría como válida con las y los habitantes de la Inspectoría que se encontraran presentes en el lugar designado para tal efecto.

Cabe mencionar que el contenido de esta reunión quedó de igual manera registrado en una minuta de trabajo desarrollada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

- VIII. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- IX. El día dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante el oficio 77/20 2018-2021 recibido por la Oficialía de Partes del Instituto, la otrora Secretaria General del Ayuntamiento del solicitó a la Presidencia de este Organismo que en atención a las medidas sanitarias de precaución derivadas del brote mundial del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), remitiera información acerca de las medidas específicas a tomar por parte de este Instituto, relacionadas con la consulta a desarrollarse en la Inspectoría.



X. En respuesta a lo señalado en el punto anterior, mediante los oficios IEE/PRE-0537/2020 e IEE/PRE-0538/2020 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, la Presidencia del Instituto notificó al otrora C. Rebelino Alejandro Herrera Martínez, Presidente Municipal del Ayuntamiento y a la C. Hortencia Dorina Reyes Morales, Inspectora Provisional de la localidad de San Antonio Chiltepec respectivamente, las medidas sanitarias que este Organismo tomaría, respecto a la pandemia COVID-19, siendo estas las siguientes:

- El plan de contingencia considera la suspensión temporal de actividades en el sector público, privado y social.
- La entidad adoptará los lineamientos de la Jornada Nacional de Sana Distancia.
- Se tomarán las medidas básicas de prevención, suspensión temporal de actividades no esenciales, reprogramación de eventos de concentración masiva, y la protección y cuidado de adultos mayores.
- Suspensión y reprogramación de actividades que impliquen el traslado de personas a distintos puntos geográficos del estado.

En este sentido, se notificó a las citadas autoridades que este Organismo Electoral suspendía toda actividad que implicara el traslado y concentración masiva de personas en cualquier punto geográfico de la entidad poblana, comunicándoles que las citadas actividades serían reprogramadas una vez que las autoridades sanitarias levanten la contingencia, lo que se haría de su cocimiento por el medio más expedito.

- XI. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- XII. Con fecha veinte de agosto de dos mil veinte, mediante el oficio IEE/PRE-1087/2020, la Presidencia del solicitó muy atentamente al otrora titular de la Secretaría de Gobernación, C. David Méndez Márquez, hiciera del conocimiento de este Organismo Electoral el estado que guarda la situación política y la seguridad pública en el Municipio de Guadalupe, así como en la Inspección, debido a que una vez que se ha anunciado por las diversas instancias gubernamentales y sanitarias el regreso paulatino de las actividades, este Instituto tenía previsto llevar a cabo las acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia TEE-A-148/2019 que ordenó al Instituto llevar a cabo una consulta a las y los integrantes de la Inspección, que se suspendieron por la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) que afectó el desarrollo de las actividades en todo el territorio nacional.



- XIII.** Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral.
- XIV.** El día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la presidencia del Instituto mediante el oficio IEE/PRE-01278/2020, solicitó nuevamente al otrora Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, C. David Méndez Márquez, hiciera del conocimiento de este Organismo Electoral la situación que prevalecía en materia de protección civil y sanidad en la demarcación territorial de San Antonio Chiltepec, inspectoría del Municipio de Guadalupe, Puebla, solicitando atender los siguientes puntos:
- Si dentro de la demarcación territorial de la inspectoría, existían las condiciones de seguridad sanitarias necesarias para la realización de la consulta respectiva, solicitando que de ser afirmativa la respuesta, informara a este Instituto las medidas de protección sanitarias específicas que serían necesario aplicar para poder efectuar el referido acto y no poner en riesgo la salud de sus habitantes; y
 - En caso de no existir las condiciones sanitarias necesarias indicar, en que color del semáforo se podría realizar la consulta, así como las medidas de protección sanitarias necesarias para el desarrollo de la misma.

Lo anterior, haciendo referencia que dicha solicitud de información era con la finalidad de dar cumplimiento a lo mandado por la Autoridad Jurisdiccional local y poder llevar a cabo la consulta en comento, sin afectar los derechos político electorales y de salud de la ciudadanía que integra la demarcación territorial respectiva.

- XV.** Con fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, las copias de conocimiento de los oficios identificados como SG/SJ/DGAJ/1450/2020 y SG/SJ/567/2020, a través de los cuales el Director General de Asuntos Jurídicos y el Subsecretario Jurídico de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, respectivamente, solicitaron a la otrora Coordinadora General de Protección Civil, Dra. Ana Lucía Hill Mayoral y al Secretario de Salud, C. José Antonio Martínez García su apoyo para obtener la información necesaria, a efecto de dar contestación al Oficio IEE/PRE-01278/2020.
- XVI.** El día veintisiete de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio SEGOB/690/2020 signado por el otrora Secretario de Gobernación, a través del cual se dio contestación al oficio IEE/PRE-01278/2020, y en el que se informó que derivado del monitoreo de la pandemia actual que se vive a causa del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), la región Sur Poniente en la cual se ubica la inspectoría, se encuentra en color naranja del semáforo epidemiológico, lo anterior a pesar de que el Gobierno Federal sitúa a nuestro estado en color amarillo, por lo que no existen aún las



condiciones para poder realizar una actividad con las características de la consulta. Agregando que, conforme se mitigue el contagio por COVID-19, serán modificadas las medidas de prevención, mismas que podrán permitir que se realicen actividades de mayor concentración de personas, lo cual será notificado a este Instituto, en el momento correspondiente.

- XVII.** El cinco de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio SG/SJ/DGAJ/1663/2020 signado por el C. Miguel Francisco Carrillo Paredes, en su calidad de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, mediante el cual comunicó a esta Autoridad Administrativa que la Coordinadora General de Protección Civil del Estado, mediante oficio CGPC/3040/2020 informó que a la fecha se considera que no existen las condiciones sanitarias necesarias para realizar el procedimiento electoral antes citado, por atender a la concentración de un número importante de personas.
- XVIII.** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio SG/SJ/DGAJ/1771/2020 signado por el C. Miguel Francisco Carrillo Paredes, en su calidad de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, mediante el cual comunicó al Instituto que el Titular de la Unidad de Gestión Social, mediante oficio 5013/UGS/1985/2020, informó que los citados servicios de salud, no consideran pertinente la viabilidad de llevar a cabo el procedimiento electivo de renovación de la Inspectoría, del Ayuntamiento, puesto que recientemente se han encendido las alarmas, ante un posible repunte de contagios.
- XIX.** El día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto mediante el Oficio No. IEE/PRE-2783/2021, solicitó a la Secretaria de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla, Dra. Ana Lucía Hill Mayoral, hiciera del conocimiento de esta Autoridad Administrativa la situación que prevalece en la Inspectoría del Municipio de Guadalupe, respecto a los siguientes puntos:
- La existencia de algún conflicto activo, posterior a la realización de los comicios del pasado 6 de junio de dos mil veintiuno, que pudieran poner en riesgo la seguridad del personal del Instituto en la realización de las actividades correspondientes al desarrollo de la consulta.
 - Si dentro de la demarcación que integra el Municipio de Guadalupe, en específico la comunidad de San Antonio Chiltepec, existen las condiciones de seguridad sanitaria necesarias para la realización de la consulta en cita.



Lo anterior, haciendo referencia que dicha solicitud de información fue con la finalidad de dar cumplimiento a lo mandado por la Autoridad Jurisdiccional local y poder llevar a cabo la consulta en comento, sin afectar los derechos político electorales y de salud de la ciudadanía que integra la demarcación territorial respectiva.

XX. Cabe mencionar que, derivado de las solicitudes de información realizadas a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, respecto al desarrollo de consultas indígenas relativas a diferentes temas relacionados con los sistemas de elección y la administración de recursos, a desarrollarse en diferentes regiones de la entidad, incluida la demarcación territorial de la inspectoría, municipio de Guadalupe, Puebla, a través del Oficio SEGOB/852/20221 manifestó lo siguiente:

- De acuerdo al Sistema de Monitoreo Regional COVID-Puebla, a cargo de la Secretaría de Salud, el Estado de Puebla se encuentra en riesgo amarillo.
- Se exhorta a observar lo dispuesto en los Decretos publicados por el Ejecutivo Estatal, que permiten un reinicio de actividades económicas, de recuperación del empleo y sociales, de manera responsable, gradual y ordenada.
- En ese sentido, el Instituto deberá presentar ante la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, un protocolo sanitario para su validación, a fin de obtener el código QR que permite el desarrollo de las consultas indígenas.

XXI. En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, la Presidencia del Instituto mediante el oficio IEE/PRE-2934/2021, remitió el Proyecto de Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para la realización de consultas indígenas en poblaciones del Estado de Puebla, a fin de ser validado y obtener el QR.

XXII. Con fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, la Subdirectora de Vinculación de la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Puebla, C. Tania Granados Gallegos, remitió al correo electrónico de Presidencia de este Instituto, las observaciones al Proyecto de Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para la realización de consultas indígenas en poblaciones del Estado de Puebla.

XXIII. Con fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, el Instituto a través de la Dirección de Capacitación, remitió por correo electrónico a la Subdirección de Vinculación de la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Puebla, el Proyecto de Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para la realización de consultas indígenas en poblaciones del estado de Puebla, con las observaciones atendidas.



- XXIV.** El día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la C. Tania Granados Gallegos, en su calidad de Subdirectora de Vinculación de la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Puebla, informó a través de correo electrónico que, el referido Proyecto de Protocolo Sanitario se encontraba en proceso de revisión y en cuanto se tuviera alguna respuesta se informaría a la brevedad posible.
- XXV.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, a través de la Dirección de Capacitación de este Instituto, se consultó mediante correo electrónico a la Subdirectora de Vinculación de la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Puebla, C. Tania Granados Gallegos, sobre el estatus que guardaba la validación del “Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para la realización de consultas indígenas en poblaciones del estado de Puebla” remitido, vía correo electrónico a la citada Subdirección , el pasado 13 de agosto de dos mil veintiuno.
- XXVI.** Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la C. Tania Granados Gallegos, en su calidad de Subdirectora de Vinculación de la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Puebla, informó a través de correo electrónico al Instituto, de acuerdo a los artículos CUARTO y SÉPTIMO del Decreto vigente a partir del catorce de octubre de dos mil veintiuno, el trámite de validación del protocolo sanitario se llevaría a cabo en la dirección electrónica <http://proteccioncivil.puebla.gob.mx/> .
- XXVII.** El día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Dirección de Capacitación, a través de la Presidencia de este Instituto, remitió a la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de Puebla, mediante el Oficio No. IEE/PRE-3791/2021, el “Proyecto de Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para la realización de consultas indígenas en poblaciones del estado de Puebla”, con el fin de que dicha dependencia revisara el documento en cita y, en su caso, lo validara a efecto de obtener el QR que permitiera llevar a cabo las consultas indígenas mandatadas por las Autoridades Jurisdiccionales competentes.
- XXVIII.** En las misma, a través de la Dirección de Capacitación, se llevó a cabo en la liga electrónica correspondiente, la solicitud de validación del “Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para la realización de consultas indígenas en poblaciones del estado de Puebla”, con el fin de obtener el QR que solicita la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de Puebla, que permita llevar a cabo actividades que concentren un importante número de personas que, es el caso de las consultas indígenas mandatadas por la Autoridad Jurisdiccional local.



- XXIX.** Con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, el C. Jesús Nieto en su calidad de Analista en Protección Civil del Estado de Puebla, a través de correo electrónico, solicitó a esta Unidad Administrativa información complementaria para dar continuidad al proceso de validación del “Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para la realización de consultas indígenas en poblaciones del estado de Puebla”.
- XXX.** Con fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, remitió a través de correo electrónico al C. Jesús Nieto, Analista de Protección Civil del Estado de Puebla la siguiente información:
- Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para la realización de consultas indígenas en poblaciones del estado de Puebla, con las observaciones atendidas;
 - Layout del evento relacionado con las consultas indígenas;
 - Acta firmada por el Comité que dará seguimiento y atención al presente protocolo;
 - Constancias que acreditan la capacitación de las y los integrantes del citado Comité; y
 - Especificación de los productos de limpieza, dispensadores, sanitizantes y tapetes.

Lo anterior, en seguimiento a los requerimientos solicitados por la Coordinación General de Protección Civil para la validación del protocolo sanitario y la emisión del código QR correspondiente.

- XXXI.** Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la C. Tania Granados Gallegos, en su calidad de Subdirectora de Vinculación de la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de Puebla, informó a través de mensajería instantánea (whatsapp) a este Organismo Electoral que, la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de Puebla, había validado el multicitado protocolo sanitario de este instituto e informó que se estaba en condición de descargar el código QR correspondiente.
- XXXII.** Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la presidencia de este Organismo Electoral mediante el oficio IEE/PRE-3867/2021, una vez validado el Protocolo sanitario de este Instituto, solicitó a la Secretaria de Gobernación del Estado de Puebla, Dra. Ana Lucia Hill Mayoral, hiciera del conocimiento de este Instituto la situación que prevalece en materia de protección civil y sanidad en la demarcación territorial de San Antonio Chiltepec, inspectoría del Municipio de Guadalupe, Puebla, solicitando atender los siguientes puntos:



- La existencia de algún conflicto activo, posterior a los comicios celebrados en el año dos mil veintiuno y la toma de protesta del Presidente Municipal del Municipio de Guadalupe, Puebla, que pudieran poner en riesgo la seguridad del personal de este Instituto en la realización de las actividades derivadas de la referida consulta.
- Si dentro de la demarcación que integra el Municipio de Guadalupe, Puebla, en específico la comunidad de San Antonio Chiltepec, existen las condiciones de seguridad sanitaria necesarias para la realización de la consulta en cita, a efecto de no poner en riesgo la salud de las y los habitantes de dicha comunidad.

XXXIII. Con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral remitió a la Presidenta Municipal del a través de correo electrónico, el oficio IEE/SE-1193/2021, mediante el cual una vez validado el protocolo sanitario y expedido el QR por parte de la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de Puebla, que permite la concentración de un número considerable de personas, que es el supuesto que presenta el desarrollo de la consulta en cita, convocó a la funcionaria en comento, así como al personal que considerara pertinente asistir a la reunión de trabajo que tendría verificativo el día lunes trece de diciembre de dos mil veintiuno, en la Sala de Sesiones de este Instituto, ubicada en Calle Aquiles Serdán Sur No. 416-A, San Felipe Hueyotlipan, Puebla, a las 12:00 horas, la cual por diversas causas derivadas de su agenda de actividades, no se ha podido llevar a cabo en las fechas previstas (26 de noviembre y 06 de diciembre de 2021).

XXXIV. Derivado de lo señalado en el punto anterior, y en virtud de la inasistencia de la Presidenta Municipal de Guadalupe, Puebla, a la reunión de trabajo programada para el día lunes trece de diciembre de dos mil veintiuno, que tenía como objetivo la reanudación de los trabajos para dar cumplimiento a la consulta mandatada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a través de la sentencia TEEP-A-148/2019; y después de que la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado hubiera validado el Protocolo Sanitario diseñado por este Organismo Electoral y expedido el QR correspondiente, la Oficialía Electoral del Instituto, levantó el Acta Circunstanciada identificada como ACTA/OE/891/2021, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual realizó la certificación de la reunión de trabajo en cita, asentando la incomparecencia de dicha funcionaria municipal.

XXXV. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Oficialía de Partes de este Instituto recibió el oficio SEGOB/2284/2021, al cual le asignó el número de folio interno 10154, signado por la Dra. Ana Lucía Hill Mayoral en su carácter de Secretaria de Gobernación del Estado de Puebla, mediante el cual se informó a esta Autoridad Administrativa que en atención al Oficio No. IEE/PRE-3867/2021 mediante el cual



solicitó la Presidencia de este Instituto información referente a la situación que prevalece en materia de seguridad por conflictos poselectorales, protección civil y sanidad en el ayuntamiento, en específico la Inspectoría, que a la fecha existen las condiciones en materia de seguridad, protección civil y sanidad en el municipio y la inspectoría en cita para llevar a cabo la consulta indígena mandatada por la Autoridad Jurisdiccional competente.

- XXXVI.** Asimismo, a través de una Tarjeta Informativa que se anexó al oficio. SEGOB/2284/2021, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, informó que, en el Municipio, no existe algún conflicto derivado a la toma de protesta del Edil Municipal y que dentro del mismo se toman las medidas sanitarias pertinentes contra la mitigación del COVID-19, que salvaguardan la integridad de la salud de las personas que participen en dicha consulta.
- XXXVII.** El día diez de enero de dos mil veintidós, a través de los oficios IEE/SE-041/2022; No IEE/SE-042/2022; IEE/SE-044/2022; IEE/SE-052/2022, IEE/SE-053/2022; IEE/SE-055/2022 y IEE/SE-056/2022 se convocó a las autoridades tradicionales reconocidas por la población de la Inspectoría, con la finalidad de reanudar los trabajos que dieran cumplimiento a la multicitada sentencia, una vez validado el protocolo sanitario y expedido el QR por parte de la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de Puebla, que permite la concentración de un número considerable de personas, que es el supuesto que presenta el desarrollo de la consulta que se tiene prevista realizar en la demarcación territorial de la localidad de San Antonio Chiltepec. Cabe mencionar, que dicha reunión se convocó para llevarla a cabo en las instalaciones que ocupa la Inspectoría de la citada población.
- XXXVIII.** El día once de enero de dos mil veintidós, en las instalaciones que ocupa la Inspectoría, se llevó a cabo la reunión con autoridades tradicionales de dicha comunidad, así como con autoridades del Ayuntamiento, con la finalidad de reanudar los trabajos para dar cumplimiento a la consulta mandatada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a través de la sentencia TEEP-A-148/2019.
- XXXIX.** En fecha dos de febrero del año en curso, la Dirección de Capacitación, remitió a la Presidenta de la Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Organismo, el Plan de Trabajo, a fin de someterlo a consideración del mencionado Órgano Auxiliar y, en su caso, la aprobación correspondiente.
- XL.** La Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Instituto, el tres de febrero del presente, aprobó el Plan de Trabajo; asimismo, se facultó a la Consejera Presidenta de dicho Órgano Auxiliar, a efecto de que se remitirá al Consejero Presidente



del Consejo General, el citado Plan de Trabajo, solicitando que, por su conducto, fuera sometido a consideración del Consejo General.

XLII. A través del memorándum IEE/DCEEC-071/2022, la Directora de Capacitación Electoral solicitó a la Dirección de Organización Electoral, lo siguiente:

- Valide la documentación para el proceso electivo del plebiscito de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec;
- Proporcione, en medio magnético, el OCR de la localidad de San Antonio Chiltepec;
- Proporcione 2 muestras de líquido indeleble para la jornada electiva del 06 de febrero de 2022, a celebrarse en la Inspectoría de San Antonio Chiltepec
- Una urna y una mampara con el logotipo del Instituto actualizado;
- Una caja de crayones; y
- Un sello con la palabra voto.

XLIII. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, en fecha cuatro de febrero del dos mil veintidós, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente acuerdo.

XLIV. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día cuatro de febrero de la presente anualidad, las y los asistentes a la misma discutieron, el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley citada, así como en la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II y IV, del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones I, XLVIII, LIII y LX, del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Determinar las políticas y programas generales, y expedir los lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Promover la participación democrática, la educación cívica y la cultura política de la ciudadanía; y
- Dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones; y
- Las demás que le confiere el Código.



2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL

Tal y como se estableció en el antecedente I de este acuerdo, el Tribunal Local al dictar sentencia dentro del expediente TEEP-A-148/2019, invalidó el plebiscito celebrado el veintitrés de junio de dos mil veintinueve, para la renovación de la Inspectoría y vinculó al Instituto para que previa consulta, en un plazo razonable, organizara un nuevo proceso electivo, por tal motivo se procede a transcribir lo concerniente al punto total del presente acuerdo:

“ ...

SEXTO. Efectos. Finalmente, al ser este Tribunal un Organismo Jurisdiccional en materia electoral garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, su principal tarea es garantizar el respeto irrestricto a la norma constitucional y a la norma jurídica que entraña los principios referidos en la tesis X/2001, sostenida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**, lo cual como se demostró, no fue tutelado por la autoridad responsable.

En correlación con lo anterior, cobra aplicabilidad como criterio orientador, lo precisado por la Sala Regional en la sentencia SCM-JDC-32/2019, **ELLO NO POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL O POR ACTOS PREVIOS A LA JORNADA PLEBISCITARIA, SINO POR UNA NULIDAD DE ELECCIÓN DERIVADA DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO ELECTORAL DE LEGALIDAD Y CERTEZA, máxime si como se señaló anteriormente los aquí actores, son una comunidad INDÍGENA por lo que el análisis del presente asunto, debe realizarse a la luz de su perspectiva intercultural.**

En el asunto en mención, se resolvió la **inaplicación** al caso concreto, de diversas disposiciones normativas de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal, ello por considerar que con la aplicación de las mismas no se preservan los principios constitucionales de la función electoral al otorgar la facultad de organizar los Plebiscitos al Ayuntamiento, cuestión que implica que:

...
De modo que aun y cuando el citado fallo es aplicable únicamente para el proceso plebiscitario de la inspectoría de San Antonio Chiltepec, municipio de Guadalupe, Puebla, resulta orientador para este organismo jurisdiccional en este asunto similar, en los que ha quedado plenamente demostrado la causa de nulidad de elección.

En ese escenario, si la mencionada Sala Regional concluyó que la atribución del Ayuntamiento de organizar elecciones de autoridades auxiliares tiene justificación en la Constitución Federal; empero, ello se desvanece al colisionar con diversos principios constitucionales y derechos humanos que poseen un mayor peso, principios que deben permear en todos los procesos electivos, tutelando el derecho político electoral al voto pasivo y activo de los ciudadanos en términos de los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sostener lo siguiente:

“... la elección de este tipo de autoridades (atendiendo a su naturaleza) no deben ser organizadas por el mismo Ayuntamiento pues no garantiza la imparcialidad e independencia, ya que, al ser el organizador de la elección de autoridades que están supeditadas a él, no asegura que sus decisiones (materialmente electorales) se alejen de desviaciones o proclividad partidista, afinidad política, personal, social o cultural. De ahí que, desde la perspectiva de esta Sala Regional, las previsiones legales analizadas no permitan una interpretación conforme que lleven a determinar que su contenido



se encuentra bajo los parámetros constitucionales que garantizan que las autoridades electorales cumplan con los principios de su función”.

En virtud de lo anterior, si bien lo ordinario sería que fuese la autoridad municipal la que en términos de los artículos 238 y 239, de la Ley Orgánica, de nueva cuenta organizara el proceso plebiscitario derivado de la nulidad aquí analizada, que en considerando anterior se determinó que la ahora responsable había desplegado conductas que no garantizaron principios rectores de la materia electoral, y derivado del precedente que sirve de orientación para esta ejecutoria, al no ser la autoridad municipal un organismo especializado que posea los mecanismos adecuados y eficaces para la organización de procesos electivos que aseguren el cumplimiento de los principios constitucionales del sistema electoral, en atención a los criterios sustentados en esa sentencia, este Tribunal vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que tome las medidas conducentes y a la brevedad.

En primer lugar, realice consulta a los integrantes de la inspectoría y determine el sistema de elección (usos y costumbres o urnas), en caso de establecerse a través de usos y costumbres, fijar cuáles son estos, así como las condiciones necesarias para poder llevar a cabo dichas elecciones.

Y en segundo, consulte a la inspectoría si es su deseo que quien organice el proceso electivo sea el Ayuntamiento o el OPLE.

En el entendido de que, no importa la autoridad que se determine organice el proceso electivo, la misma deberá emitir parámetros oportunos para las distintas etapas del proceso plebiscitario, observando en todo momento los principios rectores de todo proceso comicial, debiendo también observar los mismos para la emisión de la nueva convocatoria, así como plazos razonables para que los y las participantes conozcan las reglas de la elección, y, en su caso, puedan agotar las cadenas impugnativas locales y federales.

RESUELVE:

PRIMERO. *Se declara INFUNDADO el agravio esgrimido por los actores, lo anterior de conformidad con los argumentos recurridos en el considerando QUINTO de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se revoca el punto cuarto de la orden del día (sólo por cuanto hace al candidato electo para la localidad de San Antonio Chiltepec), así como el punto quinto, ambos del acta del cabildo de sesión extraordinaria del Ayuntamiento, celebrada a las doce horas del veinticinco de marzo. Lo anterior de conformidad con lo esgrimido en el considerando respectivo*

TERCERO. *Se declara la INVALIDEZ del plebiscito celebrado el veintitrés de junio, para la renovación de la inspectoría de San Antonio Chiltepec, Guadalupe, Puebla, en términos de lo establecido en la presente sentencia*

CUARTO. *Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que previa consulta, en un plazo razonable, organice un nuevo proceso electivo para la renovación de la inspectoría de San Antonio Chiltepec, Guadalupe, Puebla, emitiendo parámetros para las distintas etapas del proceso plebiscitario, observando en todo momento los principios rectores de todo proceso comicial; informando y remitiendo a este Tribunal Electoral, las constancias que así lo acrediten, respecto de las acciones llevadas a cabo para tal fin.*

...”

Asimismo, declaró fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, determinando en consecuencia la declaración de la nulidad de la elección del proceso plebiscitario celebrado en la Inspectoría; vinculando al Instituto, para que, a la brevedad, gestione los mecanismos e instrumentos necesarios para la renovación de la Inspectoría.



3. MARCO NORMATIVO APLICABLE

a) Normatividad internacional

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

“Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.”

“Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.”

“Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”

“Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.”

“Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

...”

“Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.”

“Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

...”

“Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.



...

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

“Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;*
- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.”

Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan.



Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

b) Constitución Federal

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.



IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

..."

Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Puebla

“...

Artículo 4.

(...)

XI.- Sistemas Normativos Internos.- Es el conjunto de usos y costumbres que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como válidos para regular sus actos públicos y privados; los que sus autoridades comunitarias aplican para la resolución de sus conflictos y para la regulación de su convivencia;

(...)

XIII.- Usos y Costumbres.- Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza.

...”

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

“4.2. Derecho a la autoidentificación o autoadscripción.

De acuerdo con el artículo 2º de la CPEUM “la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.” Esto significa que es derecho y responsabilidad de los pueblos y personas indígenas definir su pertenencia a estas colectividades y no una prerrogativa del Estado. Consistente con este principio, el Convenio 169 de la OIT en su artículo 2º, también señala que son los propios indígenas quienes tienen el derecho de autoidentificarse como tales.

En el caso Saramaka. Vs. Surinam, la CoIDH consideró que era posible que las personas que vivían fuera de la comunidad y habían cambiado sus formas de vida tradicional ejercieran los mismos derechos que los que habitan dentro, siempre y cuando la propia comunidad lo avalara. De acuerdo con este tribunal, la decisión sobre la pertenencia étnica corresponde “sólo al Pueblo Saramaka de conformidad con sus propias costumbres, y no al Estado o (la) Corte.

4.3. Derecho a la libre determinación.

Como la CPEUM señala, la libre determinación de los pueblos indígenas se ejerce en el marco constitucional de la autonomía. En el mismo sentido, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que éstos tienen derecho a la libre determinación y que, en virtud de ese derecho, pueden decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, el artículo 4º de esta Declaración amplía el contenido de este derecho al señalar que el ejercicio de su libre determinación, se refiere a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Ahora bien, tal como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libre determinación de los pueblos indígenas no puede poner en riesgo la unidad nacional, pero sí implica “la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional”.

Es decir, que la autonomía indígena está acotada a que no se ponga en riesgo la unidad nacional, pero fuera de esta situación, tienen el derecho fundamental de autodeterminarse. Aunque es claro que el concepto de libre determinación de los pueblos indígenas no tiene los mismos alcances que recibe en el derecho internacional de los Estados, es importante señalar que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos así como el de Derechos Sociales y Culturales y algunas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas le han dado un peso muy importante a este derecho, al grado de argumentarlo como base para el ejercicio de los derechos humanos individuales, es decir, si no hay un reconocimiento jurídico de las instituciones, normas y



procedimientos indígenas, es más fácil que tanto el Estado como las instituciones indígenas transgredan los derechos humanos de sus miembros.

4.4. Derecho al autogobierno.

Del anterior derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentalmente contenidos en el apartado A del artículo 2º de la CPEUM, entre los que sobresale el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural. Es de destacarse el derecho a la organización política propia, porque de él se desprende la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tiene que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Asimismo, estos pueblos tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propios sistemas normativos. Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso del Municipio de Cherán, Michoacán, al ordenar una consulta en los términos del Convenio 169 de la OIT, pues la mayoría de la población decidió que quería regirse bajo su propio sistema de usos y costumbres, elegir a sus autoridades conforme a ese sistema y que éstas se apegaran a un modelo diferente de gobierno municipal de acuerdo a su cultura purhepecha.

En este caso, el Poder Judicial de la Federación ordenó al Congreso del estado de Michoacán y al Instituto Estatal Electoral de Michoacán convalidar la elección realizada por el pueblo de Cherán conforme a sus propios sistemas normativos. El Convenio 169 de la OIT reconoce este derecho al interior de los Estados y establece que su naturaleza y alcance se hará de manera flexible y tomando en cuenta las condiciones del país.

Por su parte, la DDPI dice que “los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.” El derecho a autogobernarse y elegir a sus autoridades usando sus propios procedimientos no implica que su ejercicio sea a través del municipio. Si bien este nivel de gobierno abre una posibilidad para ejercer este derecho, se tiene que admitir que un pueblo con libre determinación que puede definir sus formas de organización política interna con respeto a la CPEUM y a los derechos humanos, no puede quedar sujeto a instituciones políticas que le son ajenas.

En este sentido podría pensarse que son formas de gobierno indígena las comunidades agrarias, las agencias o delegaciones municipales o las instituciones político-religiosas de sus comunidades e incluso se podría justificar la existencia de instituciones políticas supramunicipales si éstas respetan los otros niveles de gobierno existente.

4.5. Derecho a elegir a sus autoridades

La fracción III del artículo 2º de la CPEUM establece que los pueblos indígenas son autónomos para “elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno”. Este es un derecho que permite a las comunidades indígenas definir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos. En tal sentido es ilustrativa la ya referida resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso SUP-JDC-9167/2011 del municipio indígena p’urhepecha de Cherán, en Michoacán. La resolución se



fundamenta en los artículos 1º y 2º de la Constitución y en el Convenio 169 de la OIT, por lo que toca al derecho a la consulta y obliga al Instituto Electoral del Estado a permitir que el municipio designe a sus autoridades de acuerdo con sus formas y procedimientos propios.

...

Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169

...

II. Características básicas de las consultas.

1. Objetivos de la consulta.

...

2. Condiciones básicas para concretizar este derecho:

- *Que la consulta se lleve a cabo previamente al inicio de las medidas, autorizaciones, concesiones, permisos o las acciones que se pretenden impulsar.*
- *Que sea libre, es decir sin coerción, intimidación, en condiciones de libre participación y seguridad.*
- *Que la consulta se dirija a las personas impactadas (de manera directa e indirecta, positiva o negativamente) o a sus representantes legítimos (respetando sus procedimientos de elección de representantes, sus formas y procedimientos en la toma de decisiones y garantizando la inclusión de las mujeres y la niñez).*
- *Que se realice de buena fe, lo cual implica la obligación del Estado de realizar la consulta en un clima de confianza, con la intención de tomar en cuenta y llegar a los acuerdos necesarios con los pueblos indígenas sin que se les pretenda engañar o brindar información sesgada o parcial.*
- *Que se realice a través de los procedimientos adecuados, con metodologías culturalmente pertinentes. El protocolo prevé un paso que consiste en acuerdos previos orientados a consensar, con la población consultada, la metodología de la consulta, con el objeto de que ésta sea culturalmente pertinente.*
- *Que se provea de toda la información necesaria para tomar decisiones con pleno conocimiento de causa, en particular mediante la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural, ambiental y de género; así como la participación de los beneficios.*
- *Que se busque el acuerdo y, en los casos que así lo requieran, el consentimiento libre, previo e informado, de las comunidades.*

...

IV. Diseño de la Consulta.

- I. Identificar actores.*
- II. Delimitar la materia de consulta.*
- III. Determinar el objetivo.*
- IV. Proponer el tipo de procedimiento.*
- V. Diseñar propuesta de programa.*
- VI. Presupuesto y financiamiento.*
- VII. Proponer el tipo de compromisos.*
- VIII. Convocar a las partes.*
- IX. Acreditar los representantes de las partes.*
- X. Generar y compartir información.*
- XI. Acordar el programa de la consulta y los procedimientos.*
- XII. Realización de una cadena de eventos.*



XIII. Adopción y formalización de acuerdos.

XIV. Ejecución de acuerdos.

XV. Seguimiento de los compromisos.

...

Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

“...

5. DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA

El derecho a la libre determinación es la piedra angular de los derechos colectivos aquí descritos y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos diferenciados. La libre determinación implica la autonomía, es decir, el derecho al autogobierno interno de los pueblos indígenas. También implica el derecho de definir una posición autonómica y propia frente a la nación.

La libre determinación y la autonomía incluye los siguientes aspectos: el derecho de vivir bajo sus propias formas de organización político-social; nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales; resolver conflictos aplicando su propia normatividad, refiriéndose al reconocimiento de la vigencia del derecho y la justicia indígenas; establecer, en cuanto a los programas de desarrollo de sus comunidades, sus propias prioridades, así como a que se les transfiera la responsabilidad de dichos programas, si así lo desean, y a ser consultados antes de que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

“...

7. DERECHO A LA AUTOADSCRIPCIÓN

El derecho a la autoadscripción es un derecho humano de suma importancia, y establece que sea la autoidentificación el factor a tomarse en cuenta para saber quién es indígena y por ende, quién, a nivel individual o colectivo, es sujeto de los derechos plasmados en las leyes vigentes en la materia.

Su relevancia emana del hecho de que históricamente, habían sido personas externas a los pueblos quienes definían quiénes eran indígenas o no, generalmente basado en el criterio lingüístico.

Si bien la lengua es un elemento importante de la cultura y vida de los pueblos indígenas, no es el único, y no es el factor a ser tomado en cuenta, particularmente dado que el uso de las lenguas maternas ha disminuido en las últimas generaciones justo por las políticas oficiales de castellanización que fueron impulsadas por los gobiernos. Por ende, muchas personas integrantes de comunidades indígenas ya no tuvieron la oportunidad de aprender su lengua materna, aunque conservan otras instituciones propias que los siguen definiendo como indígenas. La LGDLPI (Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas) es un gran avance en la búsqueda de revertir dicha disminución, y hoy día, se reconoce en el marco normativo el derecho a una educación bilingüe.

En este contexto, el derecho a la autoadscripción reconoce que no son personas o instituciones externas quienes definen quien es indígena o no, sino que son indígenas las personas que se autoidentifican como tal por su pertenencia comunitaria o por conservar total o parcialmente instituciones propias.”



Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Existen al respecto, diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos al derecho de autoadscripción de las comunidades indígenas que así se identifiquen.

*“Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Jurisprudencia 12/2013*

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.—De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, **el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.**”
(Énfasis añadido)

*“Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Jurisprudencia 4/2012*

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO.—De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso c), 15, apartado 2, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige **que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.**”
(Énfasis añadido)

“Jurisprudencia 7/2013

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. En el artículo 40., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial



y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a tener un mayor celo en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normativa aplicable en la materia. Una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado."

Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla

"ARTÍCULO 24

Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, sus formas de organización y objetivos de desarrollo, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural. Asimismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos Pueblos y Comunidades."

"ARTÍCULO 25

En ejercicio del derecho a la autodeterminación, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen la facultad de elegir a quien las represente ante el Ayuntamiento respectivo."

"ARTÍCULO 27

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las Comunidades Indígenas y reconocerán a sus representantes y/o autoridades tradicionales, electas de acuerdo a sus usos y costumbres, como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental."

"ARTÍCULO 28

En el Estado de Puebla se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la Soberanía Nacional, el régimen político democrático, la división de poderes, los tres órdenes de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado. El Estado reconoce a las Comunidades Indígenas como sujetos de derecho público, el cual deberán ejercer sin contravenir los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables."



Principios para la protección de los Derechos Indígenas con perspectiva intercultural

El protocolo de actuación para quienes imparten justicia, en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece seis principios de carácter general que, de acuerdo con los instrumentos internacionales, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que se conozcan derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas:

1. Igualdad y no discriminación: Consiste en que ningún indígena podrá recibir un trato discriminatorio por su identidad étnica, idioma, género, aspecto, condiciones físicas y mentales, o por su condición social.
2. Autoidentificación: Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres.
3. Maximización de la autonomía: La libre determinación, se ejerce mediante el control de sus instituciones, así como de su desarrollo social y cultural dentro del marco del Estado en que viven.
4. Acceso a la justicia considerando las especificidades culturales: Los pueblos indígenas deben tener acceso a la justicia a nivel externo, de los Estados, e interno, a través de los sistemas consuetudinarios y tradicionales indígenas, teniendo acceso a la justicia tanto de manera individual como colectiva.
5. Protección especial a sus territorios y recursos naturales: Se respetará debidamente las costumbres, tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra.
6. Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte: Es un derecho colectivo que tiene un doble carácter; en primer lugar, es un derecho íntimamente vinculado con la libre determinación y en segundo es un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto en el ámbito internacional como en el nacional.

Al respecto, la Sala Regional, en materia de Derechos Indígenas dictó sentencia dentro del expediente SDF-JE-10/2017, en la que precisa que, para juzgar con una perspectiva intercultural, se requiere considerar las especificidades antes referidas, sosteniendo lo siguiente:



“Así, el presente asunto se abordará bajo una perspectiva intercultural; teniendo presente que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para cualquier juzgador, de tomar en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que le son propias, y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Sobre las especificidades a considerar cuando se juzga bajo una perspectiva intercultural, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, señala que se deben tomar en cuenta las particularidades culturales de las personas involucradas, y enuncia un conjunto de principios de carácter general que, de acuerdo a los instrumentos internacionales, deben ser observados por los órganos de impartición de justicia en cualquier momento del proceso de justicia en el que estén involucradas personas, comunidades y pueblos originarios, relacionados con:

- a) Igualdad y no discriminación;*
- b) Autoidentificación;*
- c) Maximización de la autonomía;*
- d) Acceso a la justicia;*
- e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales; y*
- f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.*

*...
En relación con la maximización de la autonomía, dicho principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos; por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.*

Tocante al acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, es de apuntar que los pueblos originarios tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres. Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se contiene el principio de no discriminación, en relación con los numerales 8.1 y 25 de la misma, en los que se prevé el derecho de acceso a la justicia, para garantizar tal derecho a los pueblos originarios y sus integrantes “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

En el mismo sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha emitido múltiples criterios, los cuales se han recogido en jurisprudencias y tesis, destacando, en lo que al caso interesa, la obligación



de consultar a las comunidades indígenas, de forma efectiva, cuando los actos administrativos puedan afectar sus derechos y respecto a si optan por la celebración de elecciones por usos y costumbres.

Así, en casos como éste, debe reconocerse la existencia de instituciones propias, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollaron y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad de que se trate.

Esto es, debe respetarse el derecho de autodeterminación, entendida como la libre decisión de su condición política, y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Lo anterior supone que, al analizar la compatibilidad de las normas y prácticas comunitarias con las normas constitucionales y convencionales, se deben considerar todos los datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad, como expresión de la diversidad cultural, a fin de hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural, mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose los elementos que le ayuden a resolver, considerando esas especificidades.”

La Constitución Federal obliga a realizar una interpretación pro persona de los Derechos Humanos, ello trae como consecuencia, entre otras cuestiones, interpretar con criterio extensivo los citados derechos, a efecto de potenciar su ejercicio, buscando la protección más amplia. Lo cual engloba todas las manifestaciones concretas, las cuales implican el derecho a elegir a sus autoridades, su forma de organización, así como el derecho a la consulta de todas aquellas medidas de las autoridades estatales que les afecten. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior, identificada con la clave 29/2002 y cuyo rubro es el siguiente: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”¹**

¹ **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.



Criterio de autoadscripción

Al respecto, los artículos 2 de la Constitución Federal; 1, numeral 2 del Convenio 169; el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las jurisprudencias emitidas al respecto, representan el respaldo normativo a este derecho.

Es por lo expuesto y a efecto de concluir que, en el estado Mexicano no se necesita el reconocimiento de alguna autoridad para determinar la existencia de comunidades indígenas, ya que de realizarse lo contrario se atentaría contra el Derecho Humano de la libre autoadscripción de las personas o comunidades indígenas; tal y como se desprende del artículo 2 de la Constitución Federal, al establecer que *“la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”*. Por su parte, y en total observancia a este principio, el Convenio 169, establece de igual manera en su artículo 2 que, son los propios indígenas quienes tienen el derecho de autoidentificarse como tales. Es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de Actuación, se pronunció en el sentido de establecer que: *“es improcedente solicitar peritajes antropológicos o culturales para “demostrar” que una persona es o no indígena, bastando con su autoidentificación o autoadscripción para considerarla como tal.”*²

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Guía de Actuación, ha definido el derecho a la autoadscripción como un Derecho Humano, y estableciendo que es la autoidentificación el factor a tomarse en cuenta para saber quién es indígena y por ende, quién, a nivel individual o colectivo, es sujeto de los derechos plasmados en las leyes vigentes; es por ello, que el citado Tribunal Federal concluye que *“el derecho a la autoadscripción reconoce que no son personas o instituciones externas quienes definen quien es indígena o no, sino que son indígenas las personas que se autoidentifican como tal por su pertenecía comunitaria o por conservar total o parcialmente instituciones propias.”*

Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

² Cfr. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, Suprema Corte de Justicia de la Nación, SEGUNDA EDICIÓN 2014, pág. 14.



Tal como se señaló al inicio de este considerando, en la citada resolución, el Tribunal Local reconoció a la Inspectoría como Pueblo indígena, esto, derivado de la verificación a los datos contenidos en el Catálogo de Comunidades Indígenas.

Derivado de lo anterior, este Instituto deberá respetar la autodeterminación y sistema normativo de la multicitada Inspectoría, aunque no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno.

En consecuencia, esta autoridad electoral asume el criterio referente a la autoadscripción, a razón de que los solicitantes que se auto-reconozcan como indígenas, se les tendrá reconocido como tal.

Derecho de autodeterminación y autogobierno

Es claro que el artículo 2, apartado A, fracciones I, III y VII de la Constitución Federal, otorga el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual, se ejercerá en un marco constitucional, asegurando con ello la unidad nacional y, reconociéndolos de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, por lo que podrán elegir a sus autoridades o representantes mediante el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Es así, como el Estado Mexicano se encuentra obligado a reconocer la integridad de la organización política de los pueblos indígenas, respetando la forma de elección de sus autoridades y de autogobernarse; para lo cual, se advierte que será la Constitución y las leyes de las entidades federativas quienes regularán lo conducente en materia de derechos indígenas.

Tal reconocimiento no implica su independencia política, ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado Mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento de un derecho fundamental de los pueblos para determinar su forma de gobierno, siempre y cuando se preserve la unidad nacional; como se lee en la tesis de rubro "**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**"

En ese contexto jurídico, tenemos que el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación, es una prerrogativa que consiste en la facultad de ejercer su autodeterminación al interior de los estados, es decir, su autonomía, sin dejar de lado la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.



Bajo ese mismo margen, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al generar el Protocolo de actuación se pronunció en el sentido de establecer que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; que la ley es clara al referirse al principio de autoidentificación o autoadscripción como criterio fundamental para definir al sujeto de derechos, para lo cual los pueblos indígenas ejercen su libre autodeterminación en el marco constitucional de la autonomía.

Derecho de Consulta Indígena

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido diversos criterios sobre el tema de la consulta indígena, como lo es el contenido en la jurisprudencia de número 37/2015 bajo el rubro ***“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”***, la cual establece que, ***“las autoridades tienen el deber de consultar a las comunidades indígenas sobre temas que puedan afectarles directamente, con el fin único de evitar tratos discriminatorios y promover la igualdad de oportunidades de aquellos pueblos”***.

De la misma manera, el máximo órgano en materia electoral del país ha fijado su postura sobre los requisitos de validez que deben reunir las consultas realizadas a las comunidades indígenas, sirve de sustento la tesis de número LXXXVII/2015 y rubro ***“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”***, la cual establece que, para la emisión de actos tendientes a **afectar sustancialmente derechos de indígenas**, las consultas deben realizarse previamente a la adopción de esta, **proporcionando datos a la ciudadanía indígena para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión**; misma que deberá generarse sin ningún tipo de coerción que pueda, en algún momento, variar su consentimiento, debiendo en ese sentido generarse confianza dentro de la comunidad, allegándose para ello del apoyo de las instituciones que radiquen en el espacio geográfico a consultar.

CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y DE BUENA FE A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, es el procedimiento por el cual se presenta a los pueblos y comunidades indígenas iniciativas, propuestas de planes y



programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales que les afectan directamente, con el propósito de obtener su consentimiento o acuerdo.

El derecho a la consulta implica la obtención del consentimiento previo, libre e informado respecto de la implementación de programas, proyectos, reformas o modificaciones legislativas, acciones de Estado y afectación de las tierras y territorios, que impacte los valores y las prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos³.

De conformidad con el artículo 6, numeral 1 del Convenio 169 y artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la consulta es un derecho propio de los pueblos y comunidades indígenas, que debe realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos; de buena fe, y previa a la adopción de cualquier medida administrativa o legislativa que pueda afectarles directamente; y en virtud a ello, debe llevarse logrando acuerdo con el pueblo, o con su consentimiento libre, previo e informado.

El derecho a la consulta se trata de un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas vinculado con la libre determinación, por lo que constituye un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto por el derecho nacional como por el internacional.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado en diversas resoluciones (SUP-JDC-9167/2011, SUP-JDC-1740/2012, SUP-RAP-677/2015), que derivado de la interpretación de los artículos 1 y 2 apartado B, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 6 del Convenio 169, previamente transcritos, considera como obligación que las autoridades de cualquier orden de gobierno consulten a los pueblos interesados, cada vez que se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Esto con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades, debiendo realizar consultas previas, libres, informadas y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbre.

Siguiendo el mismo orden de ideas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estableció bases para la realización de la consulta indígena, siendo:

³ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *El Derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas*. Tercera reimpresión de la segunda edición: agosto, 2018.



1. Mediante una efectiva participación. Implica el deber del Estado de consultar con la comunidad, según las costumbres y tradiciones, para promover una comunicación amplia y abierta entre las partes, y de vigilar que se brinde la información completa y oportuna.
2. A través de un mecanismo adecuado. Equivale a contar con los métodos y procedimientos que faciliten y permitan la participación, la comunicación y el uso de los medios de divulgación y obtención de opiniones adecuadas a cada una de las circunstancias propias. En este aspecto debe tomarse en cuenta, por una parte, la importancia de que se conozcan plenamente las condiciones y características culturales de los pueblos implicados, y, por la otra, que se cuente con la información especializada del programa, proyecto, modificación legislativa o acciones que se desarrollarán.
3. A través de instituciones representativas. Cada pueblo y comunidad cuenta con un sistema de organización propio, con características específicas de cargos, funciones y nombramiento de autoridades de acuerdo con las formas y la cultura tradicionales. Éstas deben ser tomadas en cuenta para los procedimientos y mecanismos de participación, así como para la toma de decisiones por parte de las comunidades, ya que los procedimientos internos de las comunidades deben armonizarse con los que se propongan para llevar a cabo la consulta.
4. Conforme a un principio de buena fe. Implica que las acciones emprendidas respondan a un fundamento de honestidad y respeto de acuerdo con las tradiciones y la cultura de los pueblos. El Estado está obligado a velar porque esto sea ampliamente respetado a fin de evitar que este procedimiento pierda el sentido de responsabilidad que tiene para las decisiones en favor de los derechos de todos los implicados.

Bajo este contexto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido los siguientes requisitos para la consulta:

- a) Endógeno: el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidades indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
- b) Libre: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;
- c) Pacífico: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;



- d) Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez, dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;
- e) Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;
- f) Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;
- g) Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos y especialmente de las mujeres indígenas;
- h) Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación (SUP-JDC-9167/2011, Caso Cheran).

El Tribunal en comento, ha reconocido que son las mismas comunidades indígenas quienes decidirán, a través de sus propias instituciones comunitarias (la o las asambleas generales), si cambiarán del sistema de partidos políticos a sistemas normativos indígenas. La consulta se realiza en el seno de las comunidades y la decisión se basa en un consentimiento libre, previo e informado (Tesis XLII/201133)⁴.

4. DE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL INSTITUTO, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA CONSULTA INDIGENA

Derivado de lo ordenado por el Tribunal Local, atendiendo a que la Inspectoría es reconocida como una comunidad indígena y ajustando el actuar a la normatividad aplicable al derecho indígena, el Instituto emprendió diversas acciones tendentes a obtener los parámetros necesarios para poder dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia del expediente identificado como TEEP-A-148/2019 y establecer las medidas idóneas y necesarias para asegurar el respeto a la forma de elegir a sus autoridades.

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*. Primera edición 2014.



En esta tesitura, retomando el derecho de consulta indígena señalado en el considerando inmediato anterior, el Instituto tiene la obligación de realizar una consulta sobre el método a elegir para la renovación de la Inspectoría, por tal motivo este Consejo General consideró indispensable y legalmente procedente, la aplicación de una consulta a la población de la Inspectoría, a efecto de que determinen la forma de renovación de la misma ya sea por usos y costumbres o una elección de conformidad con la normatividad local aplicables, empleando el uso de urnas y boletas.

Para tal efecto, el Instituto respetando los principios rectores de la función electoral, así como los establecidos para la realización de una consulta, previamente señalados, procedió a allegarse de los elementos necesarios para la planeación de la realización de una consulta indígena.

Consistentes sustancialmente, en reuniones de trabajo entre personal del Instituto, con las Autoridades Tradicionales reconocidas por la comunidad e informadas también por el Ayuntamiento, reuniones que fueron debidamente certificadas por el Oficial Electoral del Instituto, garantizando la certeza y legalidad de los actos.

Las reuniones fueron realizadas a efecto de llegar a acuerdos preliminares sobre los elementos metodológicos y operativos propios del desarrollo del proceso de la consulta a desarrollarse, es decir, fechas, modalidades y esquemas de trabajo.

En consecuencia y atendiendo a lo que mandata la Ley, la Dirección de Capacitación se avocó a la realización de un documento que cumpliera con todos los parámetros legales y principios aplicables, en el que se establecieran las bases sobre las que habrá de desarrollarse el proceso de Consulta Indígena a la comunidad de la Inspectoría.

5. DEL PLAN DE TRABAJO PARA EL PROCESO DE LA CONSULTA INDÍGENA.

La Dirección de Capacitación, presentó ante la Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto, el proyecto del Plan de Trabajo, siendo validado por cada uno de sus integrantes, a fin de ser sometido a consideración de este Consejo General a través del Secretario Ejecutivo.

En el documento materia del presente acuerdo, se exponen aspectos generales y cada una de las etapas que se llevaron a cabo en la consulta indígena a desarrollarse en la Inspectoría.



Dentro del Plan de Trabajo se estableció como objeto que la comunidad de San Antonio Chiltepec, perteneciente al Municipio de Guadalupe, Puebla, determinara el sistema de elección que se utilizará para elegir el cargo de Inspector o Inspectora de dicha comunidad (usos y costumbres o urnas), y la autoridad que implementará el proceso electivo (Ayuntamiento de Guadalupe o Instituto).

Cabe señalar que, en el mencionado Plan de Trabajo, se establecieron las obligaciones, tareas y responsabilidades que tendrá el Instituto en todo el proceso de consulta, las cuales se desahogarán de conformidad a lo acordado con las Autoridades de la Inspectoría.

La consulta contempló las siguientes etapas:

1.- Fase de acuerdos previos

Consistió en la celebración de reuniones de trabajo con las autoridades de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, las autoridades representativas y las autoridades del Comisariado Ejidal de la misma Inspectoría, las autoridades del Ayuntamiento, las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General y el Secretario Ejecutivo, con el objeto de sentar las bases de apoyo y colaboración para llevar a cabo la consulta mandatada por el Tribunal Local, identificada bajo el número de expediente TEEP-A-148/2019.

2.- Actos previos de difusión

Estuvieron a cargo del Instituto y concluyeron previo al inicio de la fase informativa a cargo de las Autoridades de la Inspectoría.

La finalidad de esta etapa fue difundir la Convocatoria que contiene el objeto de la consulta, el mecanismo que se utilizó para su desarrollo, fechas, etapas, personas que pudieron participar y mecanismos de identificación.

La difusión se realizó a través de lonas, carteles informativos y volanteo en la Inspectoría y en los lugares públicos de mayor concurrencia, respetando aquellos que por usos y costumbres son designados por la comunidad, así como mediante perifoneo realizado en las calles principales de la población.

3.- Fase informativa

Esta fase inició el día viernes 28 de enero de 2022, a través de colocación de lonas, publicación de carteles informativos, volanteo y perifoneo, de las 12:00 horas y hasta



las 17:00 horas y el día sábado 29 enero de 2022, desde las 9: horas y hasta previo inicio de la fase Consultiva, en la demarcación territorial de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, y concluyó previo al inicio de la fase Consultiva.

Esta etapa tuvo como finalidad que las y los habitantes de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, contaran con la información necesaria para tomar una determinación respecto a la elección de su Inspectoría.

4.- Fase consultiva

Derivado de los acuerdos tomados en las reuniones de trabajo celebradas entre el Instituto y las autoridades de la Inspectoría, las autoridades representativas y las autoridades del Comisariado Ejidal, se determinó que la fase Consultiva, una vez concluida la fase informativa, se desahogara el día domingo 30 de enero de 2022, a partir de las 11:00 horas en la Inspectoría, llevándose a cabo esta en español, toda vez que la población de la citada Inspectoría no habla ninguna lengua nativa u otra diferente al español.

Esta fase contó con las siguientes etapas:

- a) Pase de lista.
- b) Conformación de la Mesa de Debate.
- c) Exposición de las preguntas (consulta).
- d) Votación.
- e) Firma del Acta.
- f) Publicación de resultados.

Las preguntas que se realizaron a la Inspectoría, fueron las siguientes:

- ***¿Están de acuerdo en llevar a cabo un proceso electivo para elegir a quién sustituirá a la actual INSPECTORA INTERINA, para concluir con el cargo 2019 – 2022?***
- ***¿Qué sistema de elección prefieren para elegir el cargo de Inspector o Inspectora de la población de San Antonio Chiltepec?***

*Usos y costumbres (a través de mano alzada o el que determine la población de San Antonio Chiltepec), o
Urnas y Mamparas.*



- **¿Qué autoridad prefieren que organice el proceso electivo en la Inspectoría de San Antonio Chiltepec?**

*El Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe; o
El Instituto Electoral del Estado.*

Ahora bien, es importante señalar que, de acuerdo a las fechas señaladas en el *Calendario de actividades de la consulta*, realizado por la Dirección de Capacitación, la **Jornada Electiva**, se llevará a cabo el día **06 de febrero de 2022**, llevándose a cabo en la misma fecha, el escrutinio y cómputo, así como la entrega de la Constancia de Mayoría al ganador o ganadora del proceso electivo llevado a cabo en la Inspectoría de San Antonio Chiltepec.

6. DE LA CARPETA DE DOCUMENTACIÓN

Tal y como se mencionó en los antecedentes de este instrumento, la documentación y materiales presentados a este Consejo General, por la Dirección de Capacitación con apoyo de la Dirección de Organización, a través del Secretario Ejecutivo de este Organismo, observa de manera supletoria los requisitos plasmados en los artículos 262 y 265 del Código, por lo que, dentro de la carpeta de documentación y materiales, se contempla sustancialmente, los siguientes documentos:

A) Documentación

1. Boleta para el proceso electivo
2. Constancia de clausura de la mesa y recibo de copia legible
3. Hoja de incidentes
4. Actas de la Jornada Electiva
5. Acta de escrutinio y cómputo de mesa receptora
6. Documentación de apoyo.

Los mencionados formatos de documentación, corren agregados al presente instrumento como **ANEXO DOS**, formando parte integral del mismo.

Por lo que, una vez que fueron presentados la documentación para el proceso electivo y debidamente analizados los proyectos de formatos contenidos en la carpeta de documentación; dichos documentos cumplen con los requisitos contenidos en el Código, garantizando el respeto a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, estimando procedente que se ordene su elaboración e impresión, para que puedan ser utilizados en el proceso electivo.



7. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código; este Consejo General estima procedente:

- Que una vez analizado el proyecto de Plan de Trabajo, este Consejo General determina que cumple con los parámetros legales y principios aplicables, así como cuenta con los elementos metodológicos y operativos para el desarrollo del proceso de la consulta, aunado a que se advierten los requisitos necesarios para garantizar el derecho a la consulta indígena que se llevará a cabo en la Inspectoría, por lo que considera que lo oportuno es aprobarlo en sus términos, documento que corre agregado al presente acuerdo como **ANEXO ÚNICO**, formando parte integral del mismo.
- Aprobar la carpeta de documentación en todos sus términos, en atención a que cumplen con los requisitos contenidos en el Código, garantizando el respeto a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, estimando procedente que se ordene su elaboración e impresión, para que puedan ser utilizados en el proceso electivo.
- Dispensar por razones de seguridad, la publicación en el Periódico Oficial del Estado, los anexos correspondiente a la carpeta de documentación, debido a que contienen los formatos de la documentación, debiendo publicarse únicamente el cuerpo de este documento, lo mismo sucederá con la publicación que se haga en la página electrónica del Instituto, con fundamento en lo señalado por los artículos 123, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el artículo 48, fracción I del Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de éste Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo a las instancias siguientes:

- a) Al Tribunal Local, para su conocimiento y efectos legales conducentes;
- b) A la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, para su conocimiento;



- c) Al Encargado de la Inspectoría; por conducto del Presidente Municipal del Ayuntamiento, para su conocimiento;
- d) A las Autoridades de la Junta Inspectoría, para su conocimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XXIV, XL, y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo:

- a) Al Encargado de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- b) A la Dirección de Capacitación para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- c) A la Dirección Administrativa del Organismo, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1, 2 y 3 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba en sus términos el Plan de Trabajo, según lo establecido en el considerando 4, 5 y 7 de este acuerdo.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba la carpeta de documentación para la Jornada Electiva de la Inspectoría de san Antonio Chiltepec, en términos de lo argumentado en los considerandos 6 y 7 del presente documento.

CUARTO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta a la Consejera Presidenta Provisional Consejo General y al Secretario Ejecutivo del Instituto para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 8 de este acuerdo.

QUINTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.



SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14 ⁵.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la reanudación de la sesión ordinaria de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, celebrada el cuatro del mismo mes y año.

CONSEJERO PRESIDENTE


C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO


C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código Electoral.

PLAN DE TRABAJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA EL PROCESO DE CONSULTA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA INSPECTORÍA DE SAN ANTONIO CHILTEPEC, GUADALUPE, PUEBLA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA COMO TEEP-A-148/2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

G L O S A R I O

| | |
|--------------------------------------|--|
| Asamblea Consultiva | Mecanismo para la construcción de consensos de naturaleza colectiva, considerada como la autoridad superior para la toma de decisiones fundamentales para el ejercicio de las formas de gobierno interno de la comunidad, integrada por la Inspectora Provisional y su comité, el Comisariado Ejidal y las Autoridades representativas y la ciudadanía de San Antonio Chiltepec. |
| Autoridades de la Inspectoría | Inspectora provisional; Comisariado Ejidal; Integrantes del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal, Autoridades representativas de San Antonio Chiltepec reconocidas como tales por la población y el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Puebla. |
| Órganos responsables | Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, y la Mesa de Debate de la Asamblea Consultiva. |
| Código Electoral | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. |
| Comisión | Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado. |
| Convocatoria | Convocatoria a la Inspectoría de San Antonio Chiltepec para participar en la consulta. |
| Consulta | Consulta a la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, Guadalupe, Puebla. |
| Direcciones | Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Dirección de Organización Electoral, Dirección Técnica del Secretariado y Dirección Jurídica del |

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Instituto Electoral del Estado, responsables del apoyo operativo.

Instituto

Instituto Electoral del Estado.

Inspectoría

Inspectoría de San Antonio Chiltepec, Guadalupe, Puebla.

Lineamiento

Lineamiento del Instituto Electoral del Estado de Puebla para la organización de plebiscitos, ordenados por las Autoridades Jurisdiccionales competentes.

Mesa de debates

Autoridad colegiada designada por la Asamblea Consultiva para presidir los trabajos de la consulta.

Órgano Garante

Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Plan de Trabajo

Documento que surge de los acuerdos tomados entre El Instituto Electoral del Estado y las Autoridades de la Inspectoría para llevar a cabo la consulta.

Usos y Costumbres

Conjunto de normas, procedimientos e instituciones que se relacionan con el ámbito político, social, cultural y religioso. Para efectos de este documento, se equipara al concepto de Sistema Normativo Interno de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, Guadalupe, Puebla.

ANTECEDENTES

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión pública de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, emitió la sentencia dentro del expediente identificado como TEEP-A-148/2019, en la cual revocó el punto cuarto de la orden del día (sólo por cuanto hace al candidato electo para la localidad de San Antonio Chiltepec), así como el punto quinto, ambos del Acta de cabildo de sesión extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Puebla, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, e invalidó el plebiscito celebrado el veintitrés de junio del mismo año, para la renovación de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, y vinculó al Instituto Electoral del Estado para que previa consulta, en un plazo razonable, organice un nuevo proceso electivo para la renovación de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, Guadalupe, Puebla, emitiendo parámetros para las distintas etapas del proceso plebiscitario, observando en todo momento los principios rectores de todo proceso comicial.

Por lo anterior, se hace indispensable y legalmente procedente, la aplicación de una consulta a la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, a efecto de que su población determine el método electivo a emplear (usos y costumbres o urnas), así como la instancia que organice el nuevo proceso electivo (Ayuntamiento o Instituto Electoral del Estado) para la renovación de la citada Inspectoría. En este sentido, este Organismo Electoral se allegó de la información necesaria para el desarrollo de la consulta, así como la delimitación geográfica del lugar, información sobre la existencia de autoridades tradicionales o representativas reconocidas por las y los pobladores de la multicitada Inspectoría.

En consecuencia, el presente documento tiene como objetivo establecer las bases sobre las que habrá de desarrollarse el proceso de consulta a la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, perteneciente al Municipio de Guadalupe, Puebla, atendiendo estrictamente a lo que la población realiza usualmente para la toma de decisiones colectivas.

MARCO JURÍDICO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- Sentencia dentro del expediente identificado como TEEP-A-148/2019 de fecha 23 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
- Lineamiento del Instituto Electoral del Estado de Puebla para la organización de plebiscitos, ordenados por las Autoridades Jurisdiccionales competentes.
- Plan de trabajo del Instituto Electoral del Estado, para el proceso de consulta a las y los integrantes de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, Guadalupe, Puebla, para determinar el sistema de elección (usos y costumbres o urnas), así como la instancia que organice el nuevo proceso electivo (Ayuntamiento o Instituto Electoral del Estado) para la renovación de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, Guadalupe, Puebla.

**DE LA CONSULTA A LA INSPECTORÍA
DE SAN ANTONIO CHILTEPEC**

1. DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LA CONSULTA

En este apartado se expondrán los aspectos generales de la consulta y la información necesaria para establecer sus etapas, en el marco de los principios rectores de la materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, así como los principios generales aplicables a las fases del proceso, como lo son que la consulta sea previa a la adopción de las medidas susceptibles de causar agravios a la comunidad, que sea de buena fe y con un trato respetuoso, proporcionando a la población los datos necesarios para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisiones, asegurando que dicha población estará debidamente informada, libre y sin intromisiones externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación y adecuada a través de las autoridades representativas, reconocidas por las y los pobladores de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, consultando a la población interesada a través de un procedimiento que asegure la efectividad de dicha consulta.

El Instituto respetará el derecho de la población perteneciente a la Inspectoría de San Antonio Chiltepec a autodeterminarse mediante los usos y costumbres que tradicionalmente emplean para adoptar decisiones colectivas, asistiéndolos en todo momento a través de la asesoría permanente que brinde información útil y que facilite la celebración de la consulta llevada a cabo por medio de una Asamblea Consultiva, conformada por las y los habitantes de la Inspectoría, presidida por una Mesa de Debates, a efecto de determinar el sistema de elección (usos y costumbres), así como la instancia que organice el nuevo proceso electivo (Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Puebla o el Instituto Electoral del Estado) para la renovación de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, la cual tiene como función la moderación de la Asamblea, la coordinación del desarrollo de la consulta, el conteo de los votos, la declaración de validez, el levantamiento del Acta de la Asamblea, la publicación de resultados y demás aspectos que la Asamblea determine.

Conforme a los usos y costumbres de la población consultada, las y los participantes en la Asamblea Consultiva deberán ser habitantes de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, no deberán portar armas, ni presentarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de alguna droga o enervante; durante el desarrollo de la fase Consultiva, deberá contarse con el apoyo de elementos de los cuerpos policiacos de nivel municipal y estatal, así como de la Guardia Nacional.

En caso de presentarse un acto de violencia que altere el orden público en cualquiera de las fases del proceso de consulta, esta podrá suspenderse hasta en tanto se restablezcan las condiciones de seguridad requeridas para tal efecto.

1.1 NATURALEZA Y CONTEXTO DE LA COMUNIDAD

La Inspectoría de San Antonio Chiltepec es una localidad perteneciente al Municipio de Guadalupe, en el estado de Puebla. En este contexto, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la sentencia TEEP-A-148/2019 consideró a esta Inspectoría, como una comunidad indígena, toda vez que el autor promovente del recurso de apelación integrado en la citada sentencia se autoadscribe como indígena, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES".

En este sentido, la citada localidad no está considerada como tal en los Catálogos de Municipios y comunidades Indígenas de acuerdo a la clasificación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) 2020.

En el mismo sentido la otrora C. María Fabiola Ponce Valdivia, en su carácter de Secretaria General del H. Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Puebla, a través del EXP. N° 53/20 2018-2021, manifestó que con respecto al porcentaje de población indígena, el Ayuntamiento de Guadalupe, Puebla no considera a dicha localidad (San Antonio Chiltepec) como comunidad indígena, también informó a través del mismo expediente que en dicha localidad no se habla alguna lengua nativa o distinta al español, por lo que no se requiere garantizar la presencia de una o un traductor durante el desahogo de todas las fases del proceso de consulta.

1.2 OBJETO DE LA CONSULTA

La consulta tiene como objeto que la comunidad de San Antonio Chiltepec, perteneciente al Municipio de Guadalupe, Puebla, determine el sistema de elección que se utilizará para elegir el cargo de Inspector o Inspectora de dicha comunidad (usos y costumbres o urnas), y la autoridad que implementará el proceso electivo (Ayuntamiento de Guadalupe o Instituto Electoral del Estado).

Para el caso de que las y los consultados decidan realizar la elección del cargo señalado, a través de usos y costumbres, deberán definir cuáles son estos y las condiciones necesarias para llevarlo a cabo.

1.3 AUTORIDADES VINCULADAS

- I. El Instituto Electoral del Estado, a través del Consejo General, será el órgano responsable y garante de que la consulta se realice conforme a los principios democráticos, garantizando el respeto al orden normativo interno de la comunidad de San Antonio Chiltepec, Guadalupe, Puebla. Para ello facultará a la Comisión, a la Secretaría Ejecutiva y las Direcciones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Organización Electoral, Técnica del Secretariado y Jurídica, de conformidad con el artículo 89 fracciones II, LIII y

LVIII del Código Electoral, para llevar a cabo los trámites y acciones necesarias y conducentes para realizar la consulta en la Inspectoría de San Antonio Chiltepec.

- II. El Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, a través de quien nombre como representante ante este Organismo Público Local para dar seguimiento al presente proceso de consulta.

1.4 OBLIGACIONES, TAREAS Y RESPONSABILIDADES DEL INSTITUTO

El Instituto Electoral del Estado tendrá entre otras, las siguientes obligaciones, tareas y responsabilidades en el proceso de consulta, mismas que se desahogaron de conformidad a lo acordado en las reuniones celebradas con las autoridades de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec.

- a) Se estableció comunicación directa con la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, Guadalupe, Puebla, con el objetivo de adoptar acuerdos previos entre otros temas, la integración de sus autoridades representativas, el proceso de consulta, la logística y todas aquellas que son necesarias para lograr el objeto de la consulta.
- b) Se definió el contenido que se informó, a fin de asegurar que la población de la Inspectoría contara con la información necesaria para tomar una determinación respecto al mecanismo de elección a aplicar para la renovación de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, así como la autoridad que deberá implementarlo.
- c) Se comunicó a las y los habitantes de la Inspectoría, que el medio para informar a la población sobre el desarrollo de las fases informativa y Consultiva sería a través del perifoneo que existe en la comunidad.
- d) La Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica se constituyó en la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, el día acordado con la comunidad, con el fin de brindar apoyo técnico, material, logístico y humano a efecto de dar inicio con la fase informativa que se llevó a cabo a través de colocación de lonas, carteles informativos y volanteo en la demarcación geográfica de la citada población, y que señaló la información necesaria para que las y los habitantes de la Inspectoría, pudieran participar de forma genuina y objetiva, asegurando que dicha población estuvo debidamente informada con el objetivo de que esta participara en la toma de decisiones durante la fase Consultiva que se llevó a cabo el día 30 de enero de dos mil veintidós a las 11:00 horas.
- e) Se convocó a las y los habitantes de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec para la celebración de la fase Consultiva.

- f) Se coadyuvó con la autoridad que presidió la Mesa de Debate, para llevar a cabo las preguntas que se realizaron durante la fase Consultiva.
- g) Se dieron a conocer los resultados el mismo día en que se desarrolló la fase Consultiva en la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, a través de la publicación de carteles en los lugares de mayor concurrencia.

1.5 PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONSULTA

Durante el desarrollo de la consulta, el Instituto vigiló el cumplimiento de los principios rectores siguientes:

- a) **Endógeno:** El resultado de la consulta surgió de la propia Inspectoría para hacer frente a las necesidades de la colectividad.
- b) **Previa:** La toma de decisiones que se realizaron en la consulta por parte de las y los habitantes de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, respecto al sistema de elección (usos y costumbres o urnas), así como la instancia que organizará el nuevo proceso electivo (Ayuntamiento o Instituto Electoral del Estado) para la renovación de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, fue resultado de actos previos que le permitieron a la referida población el pleno conocimiento y ejercicio del derecho solicitado.
- c) **Libre:** El desarrollo de la consulta se realizó con el consentimiento libre e informado de las y los habitantes de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, quienes tuvieron el derecho de participar en todas las fases del desarrollo de la consulta.
- d) **Informada:** Se proporcionó todos los datos y elementos necesarios respecto a la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que las y los habitantes de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec pudieran adoptar una decisión libre e informada.
- e) **De buena fe:** Implicó que la realización de la consulta estuvo basada en un clima de confianza y respeto mutuo, con la intención de llegar a los acuerdos necesarios con la Inspectoría, sin que se pretendiera obtener un beneficio particular o brindar información errónea o parcial. El órgano responsable y garante, así como la Mesa de Debates, asumieron que para el desarrollo y planeación de la consulta en la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, aceptaron el principio de buena fe, como una obligación de todas y todos a observar una determinada actitud de respeto en el ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber.

- f) **Pacífica:** Se privilegió las medidas conducentes y adecuadas para establecer las condiciones de diálogo y consenso que fueron necesarias para evitar la generación de violencia o cualquier tipo de desorden social.
- g) **Democrática:** En la consulta se establecieron mecanismos para la participación del mayor número posible de integrantes de la Inspectoría, para que en la adopción de sus determinaciones se aplicara el criterio de mayoría y se respetara en todo momento los derechos humanos de la población.
- h) **Equitativa:** la consulta benefició a todas y todos los miembros de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, sin discriminación, y tuvo como fin el contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condición de equidad frente a los hombres.
- i) **Autogestionada:** Las determinaciones que se derivaron de la consulta fueron manejadas por las y los interesados a través de formas propias de organización y participación para el beneficio de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec.

2. FASES DE LA CONSULTA

El proceso de consulta constó de las siguientes fases:

- I. Fase de acuerdos previos;
- II. Fase de actos previos de difusión;
- III. Fase informativa; y
- IV. Fase Consultiva.

2.1 FASE DE ACUERDOS PREVIOS

La primera fase de la consulta, consistió en la celebración de reuniones de trabajo con las autoridades de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, las autoridades representativas y las autoridades del Comisariado Ejidal de la misma Inspectoría, las autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Puebla, las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y el Secretario Ejecutivo, con el objeto de sentar las bases de apoyo y colaboración para llevar a cabo la consulta mandatada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificada bajo el número de expediente TEEP-A-148/2019.

Los días cuatro y once de marzo, de dos mil veinte, este Instituto llevó a cabo reuniones de trabajo con las citadas autoridades, a efecto de llegar a acuerdos relacionados con los elementos metodológicos y operativos propios del desarrollo del proceso de consulta, concernientes en fechas, modalidades y esquemas de trabajo para el desarrollo de la consulta en la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, a efecto de que las y los habitantes de dicha población determinaran el método

electivo a emplear (usos y costumbres o urnas), así como la instancia que organizará el nuevo proceso electivo (Ayuntamiento o Instituto Electoral del Estado) para la renovación de la multicitada Inspectoría.

En dichas reuniones se logró la adopción, entre otros, de los siguientes acuerdos previos:

- a) Llevar a cabo una reunión donde se decidiera el día y la hora en que se desarrollarían las fases informativa y consultiva, en presencia de los grupos representativos reconocidos por la comunidad.
- b) El Ayuntamiento de Guadalupe, Puebla, la Inspectora provisional y el Comisariado Ejidal, hicieron llegar al Instituto Electoral del Estado formalmente, los listados de las personas que integran los grupos representativos reconocidos por la comunidad, con la finalidad de que el organismo electoral convocara a las mismas.
- c) El Instituto Electoral del Estado apoyó en el traslado de los grupos representativos de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, a sus oficinas centrales.
- d) La fase informativa se llevaría a cabo el día viernes 28 y sábado 29 de enero de 2022.
- e) La fase Consultiva se llevaría a cabo el día domingo 30 de enero de 2022.
- f) Los resultados se harían del conocimiento el mismo día en que se desarrollara la fase Consultiva.
- g) La mesa de debates se integraría por la Inspectora provisional en conjunto con su comité, o por quien determinara dicho órgano colegiado.
- h) Se contó con la presencia de los cuerpos policiacos de nivel Municipal y Estatal.
- i) El medio para informar a la comunidad respecto del desarrollo de las fases sería mediante el servicio de perifoneo que existe en la comunidad.

2.2 ACTOS PREVIOS DE DIFUSIÓN

Estuvieron a cargo del Instituto y concluyeron previo al inicio de la fase informativa a cargo de las Autoridades de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec.

La finalidad de esta etapa fue difundir la Convocatoria que contiene el objeto de la consulta, el mecanismo que se utilizó para su desarrollo, fechas, etapas, personas que pudieron participar y mecanismos de identificación.

La difusión se realizó a través de lonas, carteles informativos y volanteo en la Inspectoría y en los lugares públicos de mayor concurrencia, respetando aquellos que por usos y costumbres son designados por la comunidad, así como mediante perifoneo realizado en las calles principales de la población. Los medios empleados contenían la siguiente información:

a) Lonas:

“Se informa a la población de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, perteneciente al Municipio de Guadalupe, Puebla, que el Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente TEEP-A-148/2019 y para unificar y conocer el deseo de la comunidad para el logro del bien común, convoca a toda la población a una consulta para determinar si están de acuerdo en llevar a cabo un proceso electivo para elegir a quién sustituirá a la actual INSPECTORA INTERINA, para concluir con el cargo 2019 - 2022. NO OLVIDE LLEVAR SU IDENTIFICACIÓN CON FOTOGRAFÍA.

La consulta se llevará a cabo el día domingo 30 de enero de 2022, a partir de las 11:00 horas, en la cancha deportiva techada, que se encuentra entre las calles Central, Emiliano Zapata y Jesús Méndez.”

ATENTAMENTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

b) Perifoneo

Audio 1

Se informa a la población de la comunidad de San Antonio Chiltepec, perteneciente al Municipio de Guadalupe, Puebla, que el Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente TEEP-A-148/2019 con el fin de unificar y conocer el deseo de la comunidad para el logro del bien común, realizará una consulta para determinar si están de acuerdo en llevar a cabo un proceso electivo para sustituir a la actual INSPECTORA INTERINA para concluir con el cargo del periodo 2019-2022.

La cita es este domingo 30 de enero de 2022 a partir de las 11:00 horas en la cancha deportiva techada.

No olvides tu identificación oficial con fotografía.

Audio 2

En caso afirmativo se consultará a las y los pobladores de San Antonio Chiltepec:

- Determinen el sistema de elección que se utilizará para elegir el cargo de Inspectora o Inspector de dicha comunidad para concluir el periodo 2019 al 2022 los cuales pueden ser: Usos y costumbres o Urnas y mamparas, así como elegir a la autoridad que implementará el proceso electivo, ya sea el Ayuntamiento de Guadalupe o el Instituto Electoral del Estado.

Atentamente el Instituto Electoral del Estado.

c) Cartel informativo donde se abordará la siguiente información:

¿Qué se solicita en la consulta a la comunidad?

La consulta se realiza en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificada bajo el número de expediente TEEP-A-148/2019, a efecto de unificar y conocer el deseo de la comunidad para el logro del bien común de la Inspección de San Antonio Chiltepec, encaminados al ejercicio de sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación para la elección de las autoridades correspondientes a su Inspección.

¿Qué está realizando el Instituto Electoral del Estado?

Derivado de la reunión llevada a cabo por el Instituto Electoral del Estado con las autoridades de la Inspección de San Antonio Chiltepec, se estima pertinente que, en protección de los derechos difusos de la ciudadanía, esto es “a efecto de unificar y conocer el deseo de la comunidad para el logro del bien común”, se realice una consulta para determinar si están de acuerdo en llevar a cabo un proceso electivo para elegir a quién sustituirá a la actual **INSPECTORA INTERINA, para concluir con el cargo 2019 - 2022**”

Por lo que el Instituto Electoral del Estado realizó las siguientes tareas:

- a) Difusión de la convocatoria de las fases informativa y Consultiva;**
- b) Fase Informativa: 28 y 29 de enero de 2022**, a través de perifoneo, carteles y lona informativa, a partir de las 09:00 horas del día viernes 28 de enero de 2022 y hasta previo inicio de la fase Consultiva en horarios comerciales, sociales o culturales de la propia comunidad, dentro de la demarcación territorial de la Inspección.

- c) **Fase Consultiva: 30 de enero de 2022** en la cancha deportiva techada, que se encuentra entre las calles Central, Emiliano Zapata y Jesús Méndez a partir de las 11:00 horas.
- d) **Publicación de resultados: 30 de enero de 2022**, una vez analizada la fase Consultiva y se llevará a cabo a través de la publicación de carteles colocados en la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, así como en los lugares de mayor concurrencia en la demarcación territorial de la misma.

¿Quién participó?

Las mujeres y hombres que pertenezcan a la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, del Municipio de Guadalupe, Puebla.

¿Qué se consultó?

- 1. "Si están de acuerdo en llevar a cabo un proceso electivo para elegir a quién sustituirá a la actual INSPECTORA INTERINA, para concluir con el cargo 2019 -2022".

Del resultado de la pregunta anterior se consultará a la población:

- 1. **¿Qué sistema de elección se utilizará para elegir el cargo de Inspector (usos y costumbres o urnas y mamparas)?**
- 2. **¿Qué autoridad implementará el proceso electivo (Ayuntamiento de Guadalupe o Instituto Electoral del Estado)?**

ATENTAMENTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

2.3 FASE INFORMATIVA

Esta fase inició el día viernes 28 de enero de 2022, a través de colocación de lonas, publicación de carteles informativos, volanteo y perifoneo, de las 12:00 horas y hasta las 17:00 horas y el día sábado 29 enero de 2022, desde las 9: horas y hasta previo inicio de la fase Consultiva, en la demarcación territorial de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, y concluyó previo al inicio de la fase Consultiva.

Esta etapa tuvo como finalidad que las y los habitantes de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, contarán con la información necesaria para tomar una determinación respecto a la elección de su Inspectoría.

2.3.1 TEMAS QUE SE DESAHOGARON EN LA FASE INFORMATIVA

- a) Objeto de la consulta: La consulta tuvo como objeto que la comunidad de San Antonio Chiltepec, perteneciente al Municipio de Guadalupe, Puebla, determinará el sistema de elección que se utilizará para el elegir el cargo de Inspector o Inspectora de dicha comunidad (usos y costumbres o urnas), y la autoridad que implementará el proceso electivo (Ayuntamiento de Guadalupe o Instituto Electoral del Estado).
- b) Se explicó el método constitucional, etapas del proceso plebiscitario, recepción de la votación el día de la Jornada Plebiscitaria, cómputo y declaración de validez de la elección.
- c) Se explicó el método tradicional utilizado por la comunidad con base en sus usos y costumbres.

2.4 FASE CONSULTIVA

Derivado de los acuerdos tomados en las reuniones de trabajo celebradas entre el Instituto y las autoridades de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, las autoridades representativas y las autoridades del Comisariado Ejidal, se determinó que la fase Consultiva, una vez concluida la fase informativa, se desahogara el día domingo 30 de enero de 2022, a partir de las 11:00 horas en la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, llevándose a cabo esta en español, toda vez que la población de la citada Inspectoría no habla ninguna lengua nativa u otra diferente al español.

2.4.1 ETAPAS DE LA FASE CONSULTIVA

- a) Pase de lista.
- b) Conformación de la Mesa de Debate.
- c) Exposición de las preguntas (consulta).
- d) Votación.
- e) Firma del Acta.
- f) Publicación de resultados.

2.4.2 PREGUNTAS QUE SE REALIZARON A LAS Y LOS CIUDADANOS DE LA INSPECTORÍA DE SAN ANTONIO CHILTEPEC

Las preguntas que se realizaron a la Inspectoría, fueron las siguientes:

- ***¿Están de acuerdo en llevar a cabo un proceso electivo para elegir a quién sustituirá a la actual INSPECTORA INTERINA, para concluir con el cargo 2019 – 2022?***

- **¿Qué sistema de elección prefieren para elegir el cargo de Inspector o Inspectora de la población de San Antonio Chiltepec?**

*Usos y costumbres (a través de mano alzada o el que determine la población de San Antonio Chiltepec), o
Urnas y Mamparas.*

- **¿Qué autoridad prefieren que organice el proceso electivo en la Inspectoría de San Antonio Chiltepec?**

*El Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe; o
El Instituto Electoral del Estado.*

En cuanto a la metodología que utilizó la Mesa de Debates para consultar las preguntas antes planteadas, así como sobre la forma de votar, esta se determinó en el momento del desahogo de la fase Consultiva, de acuerdo con el método tradicional que las y los pobladores eligieron para la toma de decisiones, el cual se hizo del conocimiento del personal del Instituto, antes de formular las interrogantes.

2.4.3 DEL CONTEO DE LA VOTACIÓN

Una vez finalizada la votación, la Mesa de Debates realizó el conteo de votos y elaboró por duplicado el Acta de resultados correspondiente. Acto seguido, la Oficialía Electoral elaboró y solicitó la firma del Acta correspondiente, en la que se hizo constar la conclusión de la fase Consultiva, la cual se realizó por duplicado.

2.4.4 DECLARACIÓN DE VALIDEZ

Realizado el conteo de votos y una vez elaborada por duplicada el Acta correspondiente, la Mesa de Debates declaró válida la Asamblea y el resultado de la consulta.

2.4.5 ELABORACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA CONSULTIVA Y SUS EFECTOS VINCULATORIOS

Del Acta levantada por duplicado por la Mesa de Debates, un tanto se entregó al Instituto y el otro a la citada mesa, cuyo documento registró los siguientes elementos:

- a) Día y hora de la instalación de la Mesa de Debates.
- b) Nombres de las y los integrantes de la Mesa de Debates.

- c) Fecha, hora y lugar del inicio de la celebración de la Asamblea.
- d) Narración del procedimiento de votación.
- e) Resultados de la votación.
- f) Hechos relevantes ocurridos durante el desarrollo de la Asamblea.
- g) Declaratoria de validez de la consulta y los efectos vinculatorios con el Instituto Electoral del Estado.
- h) Firmas de las y los integrantes de la Mesa de Debates.

Con el resultado de la Consulta y las Actas levantadas por la Mesa de Debates de la Asamblea y la Oficialía Electoral del Instituto, el Instituto Electoral del Estado cumplirá con la ejecutoria del Tribunal Electoral del Estado, emitida en el expediente TEEP-A-148/2019, y organizará el proceso de renovación de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, Municipio de Guadalupe, Puebla.

2.4.6 CERTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE LA CONSULTA POR LA OFICIALIA ELECTORAL DEL IEE

La fase Consultiva se certificó a través del personal de la Oficialía Electoral del Instituto, haciendo constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, incluyendo por supuesto, el levantamiento de un Acta Circunstanciada, por duplicado, un tanto para el Instituto y el otro para la Mesa de Debates, sobre el desarrollo y conclusión de la Asamblea Consultiva.

2.4.7 PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA

Una vez finalizada la fase Consultiva, se colocaron en el lugar en donde se realizó la misma, así como en los lugares de mayor concurrencia de la Inspectoría, carteles con los resultados emitidos por la autoridad que presidió la Asamblea, con el objeto de que el público en general esté en condiciones de conocer las determinaciones tomadas en cumplimiento del principio de máxima publicidad.

Del proceso de consulta para la renovación de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, una vez realizados los actos citados con antelación para determinar la forma en que se renovará a la citada autoridad de la Inspectoría en cita, el Instituto Electoral del Estado organizará el proceso electivo para dar cumplimiento a la disposición emanada de la voluntad de la multicitada comunidad.

3. CALENDARIO DE ACTIVIDADES DE LA CONSULTA

| ACCIÓN | ACTIVIDADES | FECHAS |
|-----------------------------------|---|---|
| Actos previos de difusión | Asesoría permanente en la localidad a través del personal comisionado para este fin. | Durante la fase informativa y hasta la conclusión de esta. |
| Fase informativa | Brindar a la comunidad la información necesaria para tomar una determinación, respecto de la materia de la consulta. | Inicia 28 y 29 de enero de 2022 de las 10:00 a las 15:00 horas, previo el inicio de la fase Consultiva. |
| Fase Consultiva | Realizar las preguntas a la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, por medio de la metodología tradicional de la citada Inspectoría, a efecto de que tomen una determinación respecto a la materia de la consulta. Efectuar la votación y realizar el conteo de votos. Elaboración del Acta de la Asamblea Consultiva declarando la validez de la consulta y sus efectos por la Mesa de Debates. Certificación de los actos de la consulta por Oficialía Electoral. | Inicia 30 de enero de 2022 de las 11:00 a las 16:00 horas. |
| Publicación de Resultados. | Se publicará en la sede donde se realizó la fase informativa y en los lugares de mayor concurrencia de la Inspectoría. | 30 de enero finalizando la fase Consultiva. |
| Jornada electiva | Día en que la población de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, emitirá su voto en la mampara y urna que se disponga para tal fin. | 06 de febrero de 2022 |
| Escrutinio y cómputo | Contar el número de votos emitidos por la población de San Antonio Chiltepec, con el fin de determinar al candidato o candidata ganadora de esta contienda electiva | 06 de febrero de 2022 |

| ACCIÓN | ACTIVIDADES | FECHAS |
|--|--|-----------------------|
| Entrega de la Constancia de mayoría | Entrega del documento que hace referencia al ganador o ganadora del proceso electivo llevado a cabo en la Inspectoría de San Antonio Chiltepec. | 06 de febrero de 2022 |
| Vinculación del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Puebla | Se informará al Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Puebla, los resultados del proceso electivo, con la finalidad de que esa Autoridad Municipal lleve a cabo el procedimiento legal correspondiente que dé cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. | 11 de febrero de 2022 |